

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:
PES/74/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
HÉCTOR PABLO
RAMÍREZ PUGA LEYVA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. C. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de junio de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Lyvfeds Miliela Ruiz, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, para denunciar de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Titular de "Liconsa", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por la supuesta promoción personalizada en que pudo haber incurrido, en la página electrónica institucional, respecto de candidatos a diversos cargos de elección popular, en Cuautlían izcoatl, Estado de México, conductas que en su estima, configuran violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. **Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. **Presentación de la Queja.** El doce de mayo de dos mil quince, Lyvfeds Villela Ruiz, ostentándose con la calidad previamente señalada, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en cita, escrito de Queja para denunciar de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Titular de "Liconsal", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, la supuesta promoción personalizada en que pudo haber incurrido en la página electrónica institucional, respecto de Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición parcial de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de Héctor Karim Carballo Delfín, candidato a Diputado Local por el Distrito XLII, postulado por los dos primeros institutos políticos referidos, ambos en Cuautlilan Izcalli, Estado de México, conductas que tienen por actualizada la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Remisión de la Denuncia.** Mediante oficio INE/JDE07/MEX/VE/0224/2015, de trece de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de México, remitió la queja de mérito al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, para su conocimiento.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante oficio IEEM/CM025/106/2015 signado por la Presidenta del Consejo Municipal de Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, el catorce de mayo del año que transcurre, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el 67 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, interpuso escrito de queja, siéndole remitido para ello.

En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/CUAIZ/PAN/HPRPL/125/2015/05.

Asimismo, el veintiuno de mayo del presente año se admitió a tramite la queja de mérito, emplazándose a Hector Pablo Ramírez Puga, en su carácter de presunto infractor de los hechos denunciados a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo del presente año se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a través de servidor público electoral adscrito para ello la audiencia de pruebas y

alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. De la acta originada, se desprende la comparecencia tanto del quejoso, esto es, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propio ante el órgano desconcentrado nacional, así como del presunto infractor, a través de su representante legal.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante oficio IEEW/SE/9491/2015, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciséis horas con cinco minutos y cuarenta y seis segundos, del treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficina de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente de Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el numeral 1.º de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/74/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Acuerdo de competencia. En tres de junio de dos mil quince, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo, sometió a la consideración de la Sala Superior del

PES/74/2015

Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la consulta a efecto de determinar, en atención a la naturaleza de la cuaja de mérito, la instancia jurisdiccional con atribuciones para resolverla.

En atención a lo anterior, en el expediente SUP-AG-53/2015, la máxima autoridad electoral federal conoció sobre el planteamiento sometido a su consideración. Así, el cinco de junio siguiente, determinó que en este órgano jurisdiccional local se actualiza la competencia para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador.

De ahí que, mediante proveído de ocho de junio de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió los autos del expediente a la ponencia de origen, para llevar a cabo la sustanciación atinente.

4. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el diez de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el 97 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, es quien actúa vía la autoridad sustanciadora, para denunciar del Titular de "Licensa" dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por la supuesta promoción personalizada en que pudo

PES/74/2015

naber incurrido en la página electrónica institucional respecto de candidatos a diversos cargos de elección popular en Cuauhtlāncān izcailli, Estado de México, ya que en su estima, se actualizan infracciones a la normativa electoral.

A partir de los hechos planteados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en el SUP-AG-53/2015, respecto de la competencia para conocerlos, en esencia, concluyó que esta se determina, a través de la clase de elecciones con que esté relacionado un proceso electoral, de ahí que al estar vinculados los hechos denunciados con la supuesta indebida promoción que un servidor público federal, realizó de candidatos en el ámbito local, es por lo que, se actualiza la competencia para conocer de esta instancia jurisdiccional local.

Por lo anterior es que fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones i y XXXVII, el Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. De conformidad con lo establecido en el artículo 485, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, se establece que una vez que le sea turnado al Magistrado ponente el expediente debidamente integrado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia

En ese sentido, se debe atender a que por la naturaleza del procedimiento sancionador, este tiende a ser eminentemente sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídico-política de manera inmediata.

En observancia a dichas reglas procesales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-8/2014, configuró el criterio relativo a que, ante la advertencia de una insuficiencia de elementos para atender a la secuencia procedimental, es posible que la autoridad administrativa electoral pueda llevar a cabo diligencias adicionales, a efecto de contar con los elementos necesarios para la sustanciación atinente.

Así, en la especie acontecer una interface sustancial, que por sí misma representa una inflexión, al período referido en el precepto comicial en cita. En efecto, tal y como ya fue precisado en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional al advertir que los hechos denunciados en la queja que se resuelve, incidían en atribuir conductas que en estima del quejoso subeestamente trasgreden la normativa electoral, por parte de un servidor público federal, de ahí que, se haya acudido a la instancia jurisdiccional electoral federal, a efecto de dilucidar sobre la competencia para conocer del asunto de marras.

Por lo anterior es que, si bien el aludido criterio excepcionalmente permite a la instancia sustanciadora del procedimiento sancionatorio interrumpir, aun sin adoptar una inacción de diligencias, los plazos que la norma le impone, es por lo que, para esta autoridad resolutora el mismo debe transitar para que en condiciones permisibles, como en el caso aconteció al llevar a

DES/74/2016

cabo la consulta atenta, en modo alguno se advierta una incobservancia al artículo 485, párrafo primero, fracción IV, de la ley electoral de la materia en el ámbito local.

Así y una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. En primer término resulta oportuno precisar, que del escrito de queja presentado por el denunciante por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones, para esta autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el área geográfica del Estado de México, resulta evidente que el denunciante pretende circunscribir la contienda a partir de la conducta imputada a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Titular de "Liconsa", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal por la supuesta promoción personalizada en que pudo haber incurrido en la página electrónica institucional <http://www.liconsa.gob.mx/> respecto de Víctor Estrada Garibay, candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición parcial de los partidos políticos, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de Hector Karim Carballo Delfín, candidato a Diputado Local por el Distrito XLII, postulado por los dos primeros institutos políticos referidos.

PES/74/2016

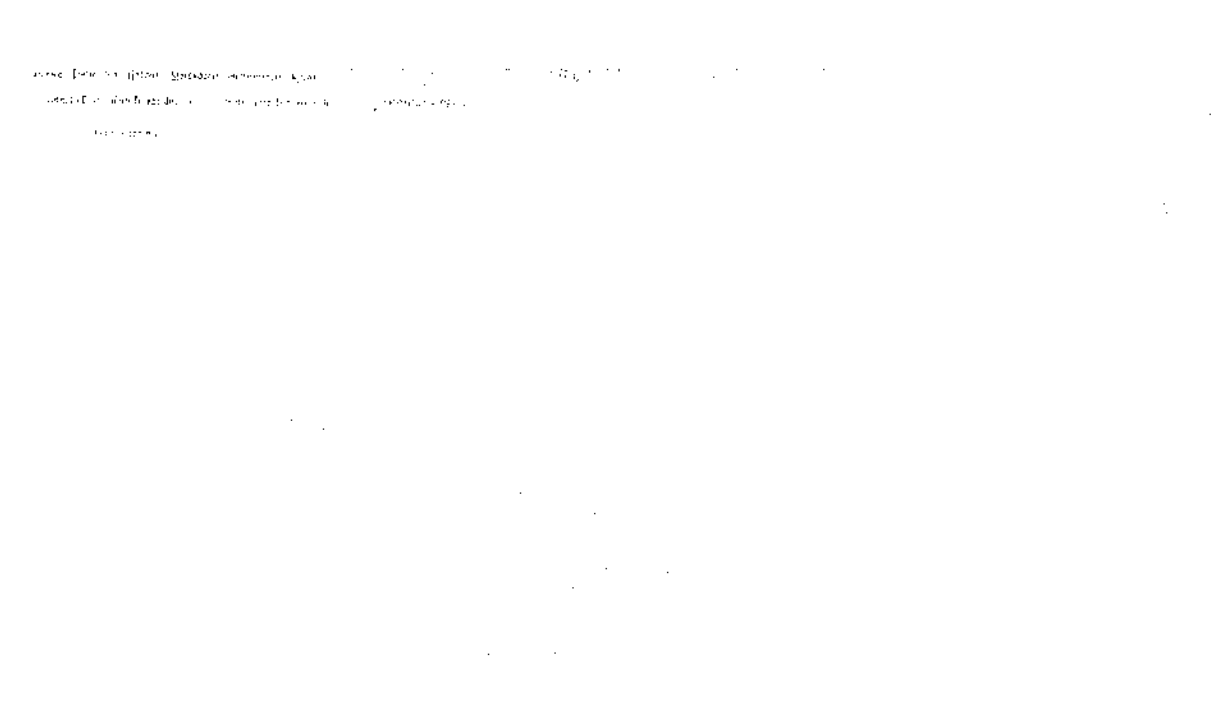
la cual, en su estima, tienen por actualizada la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para evidenciar lo alegado por el Partido Acción Nacional, a continuación se insertan las imágenes a partir de las cuales, como ya se dio cuenta, lo pretende sustentar.

El día 11 de mayo de 2016, se publicó en el sitio web de la Secretaría de Gobernación, el siguiente mensaje:



El día 11 de mayo de 2016, se publicó en el sitio web de la Secretaría de Gobernación, el siguiente mensaje:



El día 11 de mayo de 2016, se publicó en el sitio web de la Secretaría de Gobernación, el siguiente mensaje:



En un segundo momento, atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de sobre "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".¹

¹ Respecto de la observancia de la observancia de la constitucionalidad en materia electoral, el Poder Judicial de la Federación, el artículo 28 de la Constitución Política de la Federación establece que "La jurisdicción en materia electoral corresponde a las Salas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de procedimientos locales, cuando se deriven, respectivamente, de asuntos relativos a elecciones políticas ordinarias de los municipios o en aquellos en que se haya interpuesto recurso de impugnación de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas".

² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. VIII. Última a fojas 129 y 130.

PES/74/2015

En su defensa, al comparecer el presunto infractor, a través de su representante legal a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, desahogada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, ante el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, manifestó en esencia lo que a continuación se transcribe:³

"Que en términos de lo expresado y atendiendo a principio de derecho, que únicamente debe versar el procedimiento respecto de lo que está en el expediente y respecto de lo que obra en el causal que integra el mismo, la litis se centra en que el hoy quejoso, navegó en una página de internet atribuida a mi representado, tal como lo señala en su escrito inicial que fue ratificado en este momento, el día 12 de marzo del año dos mil catorce, es decir fecha anterior al inicio de campaña.

Por otro lado, quiero hacer énfasis que desconozco el contenido de la certificación de la Junta Distrital a la que hace referencia, puesto que no existe integrado al expediente y no me fue corrido traslado de la misma, por lo consiguiente, no hago pronunciamiento particular a respecto al hecho es que efectivamente como lo aseguro, está verdaderamente sustentado con las comunicaciones oficiales de que el Director General de Liconsa, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, que hoy representó, dio instrucciones precisas para que en la fecha señalada se diera cabal cumplimiento a la ley electoral y ubicara la página oficial con las limitantes y estuviese precisamente ajustada, en términos de la normatividad aplicable para evitar situaciones como la que hoy se presenta.

En este sentido es menester resaltar que el Director General siendo un funcionario que atonde una responsabilidad a nivel nacional, tiene el auxilio para el cumplimiento de esas facultades y determina a propia Ley de Entidades Paraestatales, a establecimiento de servicios públicos, para que ellos actúen en esa delegación, en este sentido son afines en términos de la documentación que se agregó al presente, los que dieron cabal cumplimiento, en término de las órdenes que fueron emitidas por el Director General, por otro lado, en el sentido de la objeción a que se hace referencia, hace un momento del sentido de la impresión que la quejosa anexa a este expediente, pese a que ahí insinúa que la modificación se dio en el mes de diciembre de dos mil catorce, quiero hacer énfasis que esto pudiera ser o prevenirse la situación de tener una impresión de la mencionada página de la página de Liconsa y no corresponde a la realidad que exista hoy.

Respecto de las manifestaciones vertidas durante su concurrencia, es de reconocerse por este colegiado que se circunscriben a argumentar en esencia, la negativa a reconocer los hechos imputados al probable infractor, esto, a partir de la certificación generada por la autoridad electoral nacional, a través

³ Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se desprenden la comparecencia de Ricardo Andrés Carmona, a través de su representante legal al comparecer a audiencia nacional, misma que se anexa en el formato autoconvocatoria, a que forma agregada a los folios 54 y 55 del expediente en que se actúa. La cual, ya se emitió por autoridad competente para dar por fundado en el dictamen por el artículo 436, fracción I inciso a) de la Ley del Poder Judicial de la Federación de México, por su propia naturaleza arroja la tabla de comparecencia.

PES/74/2015

de su Junta Distrita 7, en el Estado de México. Lo anterior, ya que en su concepto, a partir de lo ordenado por el Director General de "Liconsa" Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva los servidores públicos con atribuciones para ello, dieron cabal cumplimiento al establecer en la página institucional las limitantes y estuviese precisamente ajustada en términos de la normatividad aplicable.

Por lo anterior y previo a la fijación de la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le

RES/74/2015

compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, cojeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno acéntuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia

¹ Criterio asentado por la Sala IV de la Sala Plena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Pleno de Agravios del Recurso SUP-RAP/11/2008.

PES/74/2015

12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 41.1 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscriben en determinar si la presunta

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1715, 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1715, 172.

PEB/74/2015

vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se configura a partir de la presunta conducta atribuida a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Titular de "Liconsa", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, en que pudo haber incurrido en la página electrónica institucional, por la supuesta promoción personalizada de candidatos a diversos cargos de elección popular, en Cuautlán Izcalli, Estado de México.

Ahora bien, una vez matizada las ansias sobre las que versara el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se considera que los actos atribuidos al referido servidor público federal, no son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, específicamente en lo relativo a la difusión de candidatos postulados en el ámbito del Estado de México, por las razones que se exponen a continuación.

Para sustentar la premisa referida, se procede a constatar la existencia de la presunta difusión atribuida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438 de Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres ordenes de Gobierno. Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de órgano competente para resolver, estén aducidas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

PES/74/2015

entre sí, a efecto de generar la conformidad sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregada a los autos del expediente la Certificación de Hechos,¹⁷ cuya probanza obedece a la petición del Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, la cual fue admitida y desahogada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Tal diligencia se llevó a cabo el doce de mayo de dos mil quince, por la Vocal Secretario del órgano desconcentrado electoral nacional en mención, la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, misma que hace prueba plena sobre lo que ahí se constata, y cuyo propósito en esencia obedeció a verificar y certificar el contenido del sitio web www.liconsagob.mx. De la misma se desprende en lo que interesa lo siguiente:

"..."

4) A continuación se despliega una segunda pantalla donde en la parte superior de lado izquierdo se encuentran las siglas SEDESOL, seguido de un símbolo del Escudo Nacional, seguido de las siglas LICONSA. Así mismo se aprecia una fotografía en la parte central con la imagen de 6 (seis) personas, siendo de izquierda a derecha 3 (tres) personas de sexo masculino, seguidos de 2 (dos) personas de sexo femenino, y por último, otra más del sexo masculino. En la parte izquierda de dicha imagen se aprecia un recuadro en color rosa con la leyenda "aumenta liconsa beneficiarios en Cuautlan (cermas)". En la parte inferior de la pantalla se encuentran 3 (tres) subtítulos siendo estos adquisición de tierra nacional, consulta tramites y requisitos, y abasto social respectivamente.

5) igualmente de manera verbal solicita el representante de Acción Nacional de click en el recuadro "leer más" de la pantalla mencionada.

6) Realizado esto, se despliega una tercer pantalla en la cual se aprecia en la parte superior de lado izquierdo que se encuentran las siglas SEDESOL, seguido de un símbolo de Escudo Nacional, seguido de las siglas LICONSA. Así mismo se aprecia una fotografía en la parte central con la imagen de 6 (seis) personas, siendo de izquierda a derecha 3 (tres) personas de sexo masculino, seguidos de 2 (dos) personas del sexo femenino, y por último, otra más del sexo masculino. En la parte inferior de tal imagen se aprecia la siguiente leyenda "Cuautlan (cermas) LICONSAG con la inauguración de 2 (dos) escuelas más en este municipio mexiquense, llega liconsa y cuenta ya con 6 (seis) puntos de venta donde atiende a miles de beneficiarios en situación de precariedad" lo cual el director general Héctor Pablo Ramírez Inga Leyva al contar el contenido

¹⁷ Véase Certificación en la CERTIFICACIÓN DE HECHOS, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 a 24 del expediente en que se actúa.

PES/74/2015

inaugurar de la lechería de la colonia Pasado de Izcalli, donde estuvo acompañado del Presidente Municipal Héctor Karim Carbajo Deifin, de la Senadora María Elena Barrera y del campeón olímpico Víctor Estrada. Última modificación: miércoles 3 de diciembre 2014 (16:34) por Consultor Liconsa.”

A partir de la presente diligencia, de manera indubitable se advierte que su contexto se enmarca en hacer evidente, por el contenido de la página, a partir de las alocuciones atribuidas al Director General de Liconsa, este informa que en la demarcación de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, al llevarse a cabo la inauguración de dos lecherías, se llega a una suma total de seis, generando con ello la atención de miles de beneficiados en situación de precariedad y que en dicho evento, además estuvo acompañado del Presidente Municipal Héctor Karim Carbajo Deifin, de la Senadora María Elena Barrera y del campeón olímpico Víctor Estrada.

Aunado que en la misma, se dejó constancia que la última modificación al contenido de la página en cuestión, se realizó el miércoles 3 de diciembre 2014 (16:34) por Consultor Liconsa.”

De igual forma, obra agregada al sumario la diligencia llevada a cabo el veinte de mayo de dos mil quince, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,³ la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, misma que hace prueba plena sobre lo que ahí se constata, y cuyo propósito obedeció a verificar y certificar el contenido de los sitios web <http://www.liconsa.gob.mx/> y <http://www.liconsa.gob.mx/2014/12/aumenta-liconsa-beneficiarios-en-cuautitlan/>

³ Copia certificada de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/CAIZIPAN/HRPL/25/2015/05, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, TITULAR DE LICONSA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, y agregada a foja 33 del expediente en que se sigue.

PES/74/2015

Para tales efectos, el servidor público electoral en su desahogo hizo constar, que al posicionarse en las direcciones referidas, a partir de la dinámica tecnológica utilizada para tal propósito, no se desplegó información alguna respecto de la propaganda denunciada, tal y como se advierte de las imágenes insertadas a la misma.

En las relatadas consideraciones de las probanzas en análisis es por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada. Empero, como ya fue descrito, exclusivamente por cuanto hace a la diligencia efectuada por el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, el doce de mayo de dos mil quince, y a partir de la cual, se hizo constar el desarrollo de un evento consistente en la inauguración de dos lecherías, en el municipio de Orizaba, Izcahil, Estado de México, en el que participaron además del Director General de "Liconsa", el Presidente Municipal Héctor Karim Carballo De la Cruz, la Senadora María Elena Barrera y el campeón olímpico Víctor Estrada. Refiriéndose para tal efecto, que la última actualización del contenido del sitio web www.liconsa.gob.mx, aconteció el miércoles 3 de diciembre 2014 (16:34) por Consultor Liconsa.

Ahora bien, para sostener la premisa de la inexistencia de la violación aludida por el Partido Acción Nacional, se considera oportuno referir que del contenido de los artículos 41, fracción III Apartado C, párrafo segundo y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al descansar en ellos la supuesta violación por parte de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva en su carácter de Titular de "Liconsa", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Así, de tales preceptos se desprende que durante el tiempo que comprendían las campañas electorales federales y locales, y hasta

PEE/74/2015

La conclusión de la respectiva jornada electoral, resulta un imperativo suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Siendo como únicas excepciones las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legalistas diversas que abordan el tema que contempla los parámetros permisibles para atender a dicha norma.

Por tanto, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAF-7/2009 determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fijar la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entes de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de no realizar propaganda oficial, personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas, la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a

determinado partido aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno –propaganda gubernamental– no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, debiéndose entender por tal, principalmente, la que difunde toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se haya relacionada con el Estado, y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

De ahí que, lo estatuido se encamina, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

En esa tendencia el órgano jurisdiccional federal, continúa argumentando al resolver los expedientes SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-43/2009, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, en primer lugar, si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Efic porque no debe interpretarse el

PES/74/2015

mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quienes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos; la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En particular, la Sala Superior consideró que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normalidad electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, reitera la inexistencia de la violación al referido marco jurídico electoral, por parte de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Titular de "Uiconsal" dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, al atribuirle la conducta en

FES/74/2015

que pudo haber incurrido en la página electrónica institucional, respecto de la supuesta promoción personalizada, de candidatos a diversos cargos de elección popular, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario retrotraer, que a partir de la diligencia efectuada por el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Secretario de la Junta Distrital 7, en el Estado de México, el doce de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la verificación y certificación del contenido del sitio web www.liconsa.gob.mx. De la misma, se advirtió el desarrollo de un evento consistente en la inauguración de dos lecherías, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que participaron además del Director General de "Liconsa", el Presidente Municipal Héctor Karim Carballo Delfín, de la Senadora María Elena Barrera y el campeón olímpico Víctor Estrada. Precisándose para tal efecto, que la última actualización del contenido del sitio web www.liconsa.gob.mx, aconteció el "miércoles 3 de diciembre 2014 (16:34) por Consultor Liconsa."

En efecto, con la documental pública de cuenta, no se acredita que la propaganda denunciada haya sido expuesta en los términos manifestados por el Partido Acción Nacional, toda vez que, ésta fue publicada en la dirección electrónica www.liconsa.gob.mx, en diciembre de dos mil catorce, lo que se corrobora con los datos propios de la página web de referencia, en razón de que de ella se advierte que la fecha de su actualización, se efectuó el tres de diciembre de dos mil catorce, circunstancias que revelan que el vínculo informático al que ingresó el servidor público electoral se relacionaba con notas expuestas en tal año y no de la presente anualidad.

PES/74/2015

Sin que la anterior conclusión pugne con la circunstancia de que la certificación de mérito se haya llevado a cabo el doce de mayo de dos mil quince, en virtud a que la fecha señalada sólo indica el día y hora en la que el órgano administrativo electoral nacional verificó la existencia del vínculo web aportado por la parte quejosa, más no que la nota gubernamental se haya publicitado en la fecha referida.

Esto es, de ninguna forma se concluye que la Mujer Secretario de la Junta Distrital 7 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, haya ingresado a la página web principal de "Liconsa" y que haya dado fe de las notas informativas que se difundían en la página actualizada, esto es, el doce de mayo de dos mil quince, y sí, de entre ellas se advertía la exposición de la nota que el Partido Acción Nacional denunció.

Elementos que ponen de relieve que la documental pública de referencia, no tuvo como objetivo verificar que el portal oficial de la instancia gubernamental federal o en algún apartado de la misma, se diera a conocer el evento en el que participó la parte denunciada como nota actualizada, en el año dos mil quince, sino únicamente que dicha publicidad se difundió en diciembre del año pasado.

De esta manera, del análisis integral de la certificación ejecutada por el órgano administrativo electoral nacional, así como de la nota gubernamental encontrada en esta, se concluye que la publicidad denunciada sí fue expuesta en la página web www.liconsa.gob.mx, pero en el mes de diciembre de dos mil catorce.

Lo que implica que no existe constancia fehaciente de que de forma permanente y en la página oficial y actualizada de "Liconsa", se haya difundido dicha publicidad gubernamental.

PES/74/2015

hasta la fecha de la certificación realizada por el servidor público del Instituto Nacional Electoral, es decir, no existe documento o probanza que corrobore que el órgano federal haya expuesto la nota en comentario en el año dos mil quince, ni en la página principal o en algún apartado de la misma, de la presente anualidad. Característica que era necesaria para estar en aptitud de verificar si se configuraba o no la infracción a la normativa electoral, en los términos narrados por el quejoso.

De igual manera, este Tribunal Electoral Local toma en consideración el acta circunstanciada del veinte de mayo de dos mil quince, realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la página <http://www.iconsa.gob.mx/2014/12/aumentan-los-beneficiarios-en-cuautlán/>, en la cual el servidor público electoral asentó que una vez que ingresó a dicha página, no se desplegó información alguna, circunstancia que pone de manifiesto que en la fecha referida el "link" correspondiente a la nota publicitada en el año dos mil catorce ya había fenecido, sin que fuera posible acceder a él.

Acorde con lo anterior, es que debe atenderse a la esencia del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, al establecerse que no es suficiente que aparezca la imagen y nombre de algún servidor público, sino que para descifrar la publicidad personalizada es menester examinar de forma integral la propaganda en la que se apropiaron los datos sobre el servidor público, esto con la finalidad de estar en aptitud de dilucidar si la finalidad primordial de esta es beneficiar de forma implícita o explícita a alguna persona pública.

Es por lo anterior que en el caso concreto, no se advierten características que de forma objetiva permitan establecer que de la propaganda denunciada y de la cual ha quedado acreditado,

por la certificación llevada a cabo el doce de mayo del año que transcurre, por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 7, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se advierte que la misma estaba encaminada a favorecer implícita o explícitamente a quienes inexartamente el quejoso identifica desde una posición de candidato, ya que su participación exclusivamente se circunscribió a participar en la inauguración de dos lecherías en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el año dos mil catorce.

Características que permiten establecer que la propaganda examinada tuvo como finalidad dar a conocer un logro del gobierno federal, a través de la apertura de tiendas "Licorisa", como una dependencia del Gobierno Federal, sectorizada en la Secretaría de Desarrollo Social. Lo que revela que el logro de gobierno no estaba relacionado de manera alguna con la supuesta promoción de Héctor Karim Carballo Delfín, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, y el campeón olímpico Víctor Estrada, puesto que, se refiere, los hechos denunciados acontecieron en el año próximo pasado.

Al respecto, no resulta óbice señalar que este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES/77/2015, conoció de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, para denunciar de Héctor Karim Carballo Delfín, Víctor Manuel Estrada Garibay, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la indebida utilización de recursos públicos, y particularmente en lo relativo a la promoción personalizada en que pudieron haber incurrido a través de la página oficial de la dependencia denominada "Licorisa".

PES/74/2015

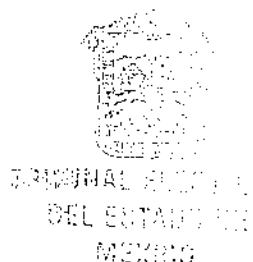
De ahí que, al resolver el presente procedimiento sancionatorio, incoado en contra del Titular de dicha dependencia federal, los parámetros argumentativos que sustentaron la inexistente violación de marco jurídico en aquel, son los que a la vez, en parte sustentan las determinaciones adoptadas en el presente, al advertirse una vinculación por el contexto en que se denunciaron los hechos, por parte de Partido Acción Nacional, en ambas quejas.

Es por todo lo anterior que esta Tribuna Electoral del Estado de México, al tener por adinulado el asidoro probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que en modo alguno, existe una concurrencia a la normativa electoral por parte de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Titular de "Liconsa", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por la supuesta promoción personalizada en que pudo haber incurrido en la página electrónica institucional respecto de candidatos a diversos cargos de elección popular, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUMEN

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones a las disposiciones constitucionales y legales que se atribuyen a los denunciados por los motivos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.



PES/74/2015

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS